

## CASO No. 1440-16-EP

### SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

#### JUEZA SUSTANCIADORA: DRA. TERESA NUQUES MARTÍNEZ.

DOCTOR MG. PABLO MIGUEL VACA ACOSTA, ecuatoriano, de 44 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Ambato provincia de Tungurahua, doctor en jurisprudencia y abogado de los tribunales y juzgados de la República; atentamente comparezco, expreso y solicito:

En relación al oficio No. 251-CCE-ACT-TNM-2021, de 04 de febrero de 2021, recibido en ventanilla el viernes 05 de febrero de 2021, y puesto en conocimiento del infrascrito el miércoles 10 de febrero de 2021 mediante correo institucional cuya materialización se agrega; oficio que remite la boleta del auto de 04 de febrero de 2021 por la Jueza constitucional sustanciadora Dra. Teresa Nuques Martínez, en el caso 1440-16-EP, por el cual concede el término de 5 días contados a partir de su notificación formal para que se presente “el informe correspondiente, en relación a la causa seguida en su judicatura como juicio N°. 18371-2016-00029” sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección propuesta por Byron García Suárez; dentro del término señalado cúmplame manifestar:

#### I ANTECEDENTES:

1. El infrascrito actúa como integrante del Tribunal de la *Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua* dentro del juicio laboral de procedimiento oral propuesto por MANUEL MESIAS SALINAS en contra de EMPRESA PÚBLICA – EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO, signado con el número **18371-2016-00029**; Tribunal conformado en aquel entonces por el doctor David Julio Álvarez Vásquez, Juez Provincial, el doctor Cesar Audberto Granizo Montalvo, Juez Provincial, y el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal conformado para el caso; debiendo hacerse notar que según la demanda constitucional, se precisa que es el auto de 25 de mayo de 2016, las 15h15 lo que se impugna en forma extraordinaria, ya que de su texto se determina explícitamente dicho acto jurídico procesal como impugnado en concreto; por lo que, esta defensa se referirá a dicha providencia expresamente concretada por el accionante en su demanda, que es lo que ha fijado el ámbito del ejercicio de la jurisdicción constitucional y por ende del ejercicio de mi derecho constitucional a la defensa.
2. El Juez Provincial miembro del Tribunal, doctor David Julio Álvarez Vásquez, actualmente se desempeña como Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato; por lo que al no ser parte de la Sala a la que se ha dispuesto remitir el informe, según la providencia de 04 de febrero de 2021, no forma parte de éste.
3. El infrascrito juez provincial, actualmente miembro del PRIMER TRIBUNAL FIJO de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, ejerce jurisdicción y competencia desde el 11 de julio del 2013, luego de haber resultado mejor puntuado para esta sala y vencedor en el concurso público de merecimiento, oposición, impugnación ciudadana y control social desarrollado por el Consejo de la Judicatura, momento hasta el cual se ha desempeñado como juez provincial y presidente de LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, igualmente previo concurso público de merecimiento, oposición, impugnación ciudadana y control social desde octubre del 2012, y desde abril de igual año hasta dicha fecha, como JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA por similar concurso, una vez que renunciara a sus funciones de Director del Departamento de Procesamiento e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia, institución a la cual prestó sus servicios desde abril del 2004 como ayudante judicial 3, merced también al concurso público de merecimiento y oposición

desarrollado en aquel entonces por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y su reconocimiento como mejor egresado de la facultad de jurisprudencia de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, promoción 1999-2000; siendo que incluso por los años 2014, 2015, 2016 y 2017, ha sido el Juez mejor evaluado de su provincia y reconocido pública e institucionalmente al haber obtenido puntajes de 1,34/1, 100/100, 100/100 y 100/100, respectivamente, en los referidos procesos de evaluación; y, que la Sala a la que pertenece ha sido reconocido como la mejor Sala Civil del país durante los años 2016 y 2017. Actualmente miembro del Primer Tribunal fijo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, como cabeza de serie en razón de la productividad destacada durante el ejercicio de sus funciones como miembro del anterior pool de jueces de la Sala Civil de la misma Corte.

## II INADMISIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

4. Como ha sido criterio general y uniforme de la Corte Constitucional del Ecuador, aunque sorpresivamente y sin mayor explicación lógica se han dictado otros como el presente en donde se han emitido criterios opuestos por la Corte Constitucional que ha precedido a la presente, cuyos precedentes constan publicados en su página web oficial, y por tanto huelga el ser repetidos a tan alto Tribunal de Justicia Constitucional, en aplicación del artículo 61 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, varios son los motivos para la inadmisión de la acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo o accionante, y que se sistematizan así:
  - 4.1. No existe un argumento claro sobre el derecho CONSTITUCIONAL violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, al contrario se evidencia que la pretensión principal de la parte accionante es que se revise la interpretación jurisdiccional del caso pues estima que no está de acuerdo con la calificación de temeridad de su actuación como Juez A quo que efectuó el Tribunal Ad quem, tal y como se lee en la demanda constitucional, lo que significa que se está evidenciando primero un descontento con el fallo y luego su parcial interés en el causa, antes que la vulneración de un derecho constitucional, además de que su demanda la plantea cual si se tratara de un recurso ordinario, sin técnica ni cumplimiento de los requisitos propios de esta acción, lo que es ajeno totalmente a la acción extraordinaria de protección.
  - 4.2. En tal punto conviene citar tan solo uno de los tantos precedentes dictados por la Corte Constitucional actual, en que en resumen se ha señalado que *“... es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional...”* (CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISIÓN, resolución de 21 de mayo de 2020, caso No. 296-20-EP), apreciándose en su confusa y mal estructurada demanda, que la parte accionante pretende que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, al pretender que revise la calificación jurisdiccional de temeridad que efectuó el Tribunal, criterio propio de la justicia ordinaria.
5. En todo caso, la demanda es improcedente y debe negarse por los siguientes motivos:
  - 5.1. El accionante señala que *“Fui parte procesal dentro del Juicio de competencia No. 18371-2016-00029”*; lo que denota criterios errados y hasta negligentes que deberían no evidenciarse en un administrador de justicia, llamado por obligación constitucional expresamente determinada en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, a brindar a la colectividad el servicio público de administración de justicia, con observancia de los principios de eficacia, eficiencia y calidad; puesto que:

- 5.1.1. El juzgador desde ningún punto de vista es parte procesal en las causas en que actúa como administrador de justicia; sostener que un juzgador es parte procesal en los casos en que resuelve sería ponerlo con las mismas atribuciones de un litigante y hacer desaparecer la imparcialidad determinada en el artículo 75 y 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador para el caso en que debe actuar por llamado legal.
- 5.1.2. El juzgador es un sujeto procesal no una parte procesal, concepto jurídico aquel que incluye a todos quienes intervienen en una causa, sea como juzgadores, partes procesales y terceros, cada uno con sus específicas cargas, obligaciones y facultades procesales. Las partes procesales son las que se determinan en el artículo 32<sup>1</sup> de la Codificación del Código de Procedimiento Civil aplicable a la causa en observancia de la Disposición Transitoria Primera<sup>2</sup> del Código Orgánico General de Procesos, ya que estamos frente a un caso que se encontraba en trámite al 23 de mayo del 2016 en que entró en total vigencia el Código Orgánico General de Procesos, tiempo contabilizado, acorde a lo preceptuado en el artículo 33 de la Codificación del Código Civil. Partes aquellas que ejercen entre otros, el actor su derecho de acción y el demandado, su derecho de contradicción.
- 5.1.3. El proceso judicial No. 18371-2016-00029 no es un juicio de competencia, es un proceso laboral de procedimiento oral propuesto por MANUEL MESIAS SALINAS en contra de EMPRESA PÚBLICA – EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO en que se ha presentado un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA a consecuencia de una EXCUSA presentada como incidente dentro del mentado juicio principal laboral oral, asunto regulado en el artículo 886 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.
- 5.1.4. El juicio de competencia se encuentra expresamente regulado a los artículos 848 a 855 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que no se ha presentado en la especie, por lo que las alegaciones del accionante son del todo desatinadas.
- 5.2. El accionante señala: *“La decisión judicial que impugno por vulnerar derechos constitucionales corresponde a la sentencia de fecha Miércoles 25 de mayo de 2016, las 15h15, dictada por los Señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. (...) Por las consideraciones expuestas, solicitamos (...) a) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 25 de mayo de 2016, las 15h15. Consecuentemente, retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. b) Ordenar que previo sorteo, sean otros jueces de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes conozcan y resuelvan el juicio por competencia presentado por el juez subrogante de la Unidad Judicial de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. doctor Byron García Suárez. Para lo cual, los jueces deberán adoptar las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional”,* lo que también es errado por los siguientes motivos:
  - 5.2.1. No se ha dictado ninguna sentencia en la causa, lo que se ha dictado es un auto en que se resuelve sobre el conflicto negativo de competencia suscitado en la

<sup>1</sup> Art. 32.- Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta.

<sup>2</sup> PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

causa principal a manera de incidente, en razón de una excusa propuesta en la causa.

5.2.2. La sentencia acorde con el artículo 269 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, *“es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”*, lo que no acontece en la especie, pues la determinación del juez de primera instancia competente para resolver sobre el objeto del litigio, si bien es un asunto de trascendental importancia, no es el asunto principal del juicio.

5.2.3. El auto en cambio, según el artículo 270 ibídem, *“es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio”*, que es lo que ha acontecido en la especie; entendiéndose por incidente, según se puede extraer de la muy conocida Enciclopedia Jurídica Omeba, en la voz alfabética correspondiente, *“... una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia, conforme lo enseña el profesor Alsina en su conocido Tratado, (...) y lo son todos los acontecimientos, todas las cuestiones <que se susciten durante la tramitación de un pleito>, que tienen alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido, y <que la ley tiene como incidentales de lo principal>; qué <deriven o tengan su origen en el negocio original>. Dicho en otros términos, incidente es toda articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda y esta cuestión o controversia da lugar al proceso incidental, que tan acertadamente desarrolla el procesalista español Guasp en su Derecho Procesal Civil (...) Este autor afirma que incidente equivale a cualquier cuestión anormal que acaece durante el desenvolvimiento del proceso, y, la palabra incidente, dice Emilio Reus, citado por Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 318, deriva del latín *incido*, *incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) y <es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal> y entre los litigantes durante el curso de la causa en tramitación...”* (publicación digital); y, precisamente el presentar una excusa, la que luego es negada, debiendo resolverse sobre ella por sus respectivas insistencia, es un incidente en la tramitación de la causa principal.

5.3. El accionante también deja expresa constancia de que “la última actuación judicial emitida por la Sala es el Auto de fecha 17 de junio de 2016, las 16:34, que niega mi pedido de revocatoria parcial de la sentencia impugnada”; lo que cambio permite apreciar que la acción extraordinaria de protección planteada al auto de 25 de mayo de 2016, es extemporánea, pues acorde con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el término máximo para la interposición de la acción es de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia; y, en la especie el accionante tuvo conocimiento de la providencia el 26 de mayo de 2016, según razón sentada por secretaria que incluso consta en el SATEJ web en el link de consulta de causas de la página web institucional [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec), en el link correspondiente a la mentada causa, por lo que los 20 días de que disponía para presentar su acción, fenecieron el 23 de junio de 2016; mientras que la acción se ha presentado el 04 de julio de 2016, esto es, fuera del término legal expresamente determinado por el legislador.

5.3.1. Al respecto el precedente vinculante emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, contenido en la sentencia No. 154-12-EP/19, señala que *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los*

*derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.”; que es lo que se pretende en la especie en que el accionante estima errónea la calificación de temeridad que en aplicación del derecho ordinario y en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales hiciera el Tribunal Ad quem en su momento.*

- 5.3.2. Además, en observancia del mismo precedente vinculante (sentencia No. 154-12-EP/19), no estamos frente a un auto definitivo que haya puesto fin al proceso del que emana, sino frente a un auto que resuelve un incidente en la causa principal. *“Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.”*; y, en la especie no estamos frente a ninguno de estos casos, pues en el auto impugnado no se ha emitido pronunciamiento jurisdiccional alguno sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que no se ha causado cosa juzgada material, ni tampoco es un auto que haya impedido que el proceso continúe, al contrario como se puede observar en el mismo SATEJ web en el link de consulta de causas de la página web institucional [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec), la sentencia definitiva en segunda instancia recién se expidió el 31 de mayo de 2017, sentencia en que se ha resuelto sobre la materialidad de las pretensiones expuestas en la demanda que ha dado inicio al proceso No. **18371-2016-00029**.
- 5.3.3. Tampoco estamos frente a un caso de excepción, pues lo resuelto en el auto en que se determina quien es competente en primera instancia en la causa en mención, con las consecuencias jurídicas propias de ello, no se ha causado ningún gravamen irreparable al accionante, pues no consta que se haya generado una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal; ya que, lo que resolvió el Tribunal, como se analiza más adelante, no es declarar un error inexcusable, sino condenar en costas al accionante y disponer que se oficie al Consejo de la Judicatura, para que, dicho órgano de la Función Judicial, independiente en sus decisiones de las que ha tomado el Tribunal de Apelaciones, conforme al artículo 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador, determine si ha lugar o no imponer alguna sanción al hoy accionante; por lo que, es en dicho proceso administrativo sancionador, que el accionante debía evidenciar sus argumentos y ejercer ampliamente sus derechos tanto en la vía administrativa, cuanto en la jurisdiccional ulterior que podría haber conforme al artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal circunstancia, aún en el supuesto (inexistente en el caso a criterio del infrascrito) de que existiera algún gravamen en contra del accionante, existe otro mecanismo procesal para repararlo, a saber el respectivo procedimiento administrativo que debía llevar a cabo el Consejo de la Judicatura, y que se desconoce si ha sido tramitado o no, siendo muy probable que no lo fuera en atención a la presunta conyuntura del hoy accionante con los administradores del Consejo de la Judicatura en aquel momento, lo que no corresponde dilucidar en esta causa, por lo que no existe gravamen irreparable en forma alguna en contra del accionante.

5.3.4. *“En el presente caso, la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una resolución que no es definitiva, en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa un gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea. Toda vez que no está cumplido uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite...”*, la Corte no debería pronunciarse sobre los méritos del caso y rechazar la demanda por improcedente; en todo caso, estos criterios quedan a consideración exclusiva de la Corte Constitucional, la que puede analizarlos de oficio en atención del precedente jurisprudencial citado.

5.4. *Así mismo, es preciso señalar que el auto impugnado no corresponde a una decisión judicial susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que la acción extraordinaria de protección planteada incumple uno de los requisitos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que como expresamente señala el mismo accionante en su demanda que “... la Ley no contempla la posibilidad de interponer recursos ordinarios y extraordinarios...”*, para lo cual resalta el último inciso del artículo 886 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que textualmente transcribe así: **“De lo que resuelva el superior, no habrá recurso alguno (negrillas fuera del texto)”**; con lo que se tiene que no existiendo posibilidad legal alguna de interponer ningún recurso ordinario y extraordinario de lo resuelto en el auto de 25 de mayo de 2016, lo que ha sido expresamente reconocido por el hoy accionante, es desde dicha fecha que debía contarse el término de 20 días de que disponía aquel para presentar su acción extraordinaria de protección.

5.4.1. *“... Al respecto cabe recordar que la interposición de recursos ilegales no interrumpe el plazo que se encuentre decurriendo para la presentación de los recursos efectivamente previstos en la ley...”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, RESOLUCIÓN NO. 466-2000, R.O. 282 DE 12-mar-01); criterio jurisprudencial de la justicia ordinaria que también ha sido recogido por la justicia constitucional, tal el **CASO No. 478-14-EP en que se ha señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 478-14-EP/20**: *“A su vez, esta Corte deja constancia de que la presente demanda no debió haber sido admitida. Esto, en razón de que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que el accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró el abandono de la querrela (21 de enero de 2014), cuando dicho recurso no procedía, de acuerdo al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época del litigio. De tal forma que el auto de 21 de enero de 2014, se ejecutorió tres días después de su notificación, y al haber presentado la demanda el 13 de marzo de 2014, el término contemplado en el artículo 60 de la LOGJCC, transcurrió en demasía.”*; por lo tanto, habiendo quedado claro que el auto de 25 de mayo de 2016, no era susceptible de recurso alguno, lo que incluso así expresamente lo reconoce el mismo accionante, denota que su petición de revocatoria efectuada en forma contradictoria por el hoy accionante con fecha 31 de mayo de 2016, era no solo abiertamente improcedente y contraria a derecho, al haber impugnado la resolución emitida a través de un recurso horizontal expresamente prohibido por la ley, haciendo uso indebido de su facultad de impugnación, sino que, y para el asunto en cuestión, ello no impidió que desde el 25 de mayo de 2016, empezara a discurrir el término legal de 20 de que disponía para interponer la acción extraordinaria de protección.

5.4.2. Por lo dicho, es evidente el error manifiesto en que ha incurrido la Sala de Admisión de la anterior Corte Constitucional en la providencia de 30 de

noviembre de 2016, pues no considera lo antes analizado respecto de la temporalidad de la acción extraordinaria de protección en la que nada se dice de la temporalidad sino tan solo se afirma que “*se presentó dentro del término*”, sin motivación alguno sobre ello; en tal virtud, solicito la aplicación del precedente jurisprudencial vinculante emitido por la actual Corte Constitucional, sentencia No. 185-15-SEP-CC en que se indicó: ***"Finalmente, conviene indicar que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de analizar y resolver sobre el término dentro del cual se presentó la presente acción, por lo que no le corresponde al Pleno del Organismo pronunciarse nuevamente sobre el asunto, salvo que haya algún error manifiesto que afecte la validez del proceso..."***; lo que si es evidente en el caso subjúdice, tanto por lo antes señalado cuanto por la falta de motivación de la providencia de 30 de noviembre de 2016, en cuanto a la temporalidad de la acción, por lo que le debe sobrevenir la expresa consecuencia jurídico constitucional determinada en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador.

5.5. El accionante, manifiesta que: *“... la Sala determinó la asertividad de los argumentos de la jueza titular en no conocer la causa y disponer al subrogante para su resolución, en virtud de sus atribuciones legítimas. Empero, en la parte final del fallo, la Sala consideró como temeraria la duda razonable del juez subrogante (en cuanto a la judicatura competente); y, sin mayor argumento que una cita doctrinaria, asumió como demostrada la temeridad de dicho operador judicial (juez subrogante), ordenándole, en tal virtud, el pago de costas procesales, y remitiendo el expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para que se inicie una investigación por error inexcusable”*; al respecto se anota:

5.5.1. El argumento del Tribunal de Apelaciones, competente para resolver sobre el conflicto negativo de competencia por el excusa referida, su negativa y las respectivas insistencia en tales actos, no se limita a un cita doctrinaria, pues como se puede apreciar el Tribunal además de lo determinado en toda la motivación constantes en el mentado auto, para la que debe tomarse en cuenta *“... no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.”*; conforme el inciso segundo del artículo 297 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, norma jurídica que el accionante no considera en lo absoluto para entender el fallo dictado; en relación con conducta y actuación del hoy accionante, se ha señalado textualmente:

5.5.1.1. En su numeral 8.3, que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, que se hacen constar en la misma resolución *“... se tiene que coinciden con lo que es materia u objeto de la presente litis (...); lo cual hace procedente la excusa, pues efectivamente consta haber dado ya un dictamen, juicio o parecer sobre lo que se debe resolver en esta causa, sin que sea procedente el argumento del Juez subrogante, pues si bien no existe identidad o exactitud literal entre las pretensiones del juicio anterior, con las del presente caso, dicho juzgador no toma en consideración lo que la Jueza A quo ha manifestado en su misma sentencia en su considerando TERCERO (...); por lo tanto, con claridad se aprecia haber dado ya un dictamen sobre la pensión jubilar cuando ha resuelto la Jueza proponente de la excusa, que el monto recibido de USD \$ 33,92, que es lo que se dice en la demanda de este juicio que debe considerarse para determinar diferencias, es lo que le corresponde al actor, al igual que los montos recibidos por*

*pensiones adicionales, que indica que corresponden a los montos cubiertos.”*

5.5.1.2. En su numeral **8.4**, *“Por otro lado, no le corresponde a la misma Jueza que se excusa, determinar si “... caben las excepciones perentorias...” planteadas en la contestación a la demanda, pues “... **PRIMERO:** Una de las garantías inherentes a una recta administración de justicia es la de la imparcialidad de los jueces; por ello, las causales de excusa y recusación previstas en la ley procesal garantizan a los justiciables que el juzgador no esté afectado por situaciones de diverso carácter que puedan conducirse a dictar una resolución incurso en sospecha de parcialidad.- **SEGUNDO:** Una de estas causas prevé la posibilidad de que el juzgador esté intelectualmente condicionado a mantener una determinada posición hecha pública previamente sobre las cuestiones fácticas o jurídicas del caso que está conociendo, y esto, sin duda, podría ocurrir si el juez hizo ya un pronunciamiento en una sentencia en la que examinó el caso en sus elementos de hecho y de derecho, y adoptó una posición determinada...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, RESOLUCION NO. 112-2007; dictada dentro del trámite especial por excusa No. 47-2006, el 27 marzo del 2007; criterio que reedita lo expuesto en la RESOLUCIÓN No. 254-04, R. O. 42 de 20 de junio del 2005 dictada por la misma Sala); y, el dejar que la misma Jueza que ya emitió opinión sobre las pretensiones de la demanda, sea la que decida sobre las excepciones perentorias planteadas, es comprometer gravemente el principio de imparcialidad y la rectitud de la administración de justicia, además de que como bien anota la Jueza A quo en su insistencia de la excusa, su dictamen se refiere a una causa conexas con el juicio anterior, con lo que también está incurso en la causa de recusación contemplada en el artículo 856.6 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que al igual que del numeral 9 antes analizada, incluso es inallanable, acorde con el artículo 883 ibídem; pues, entendiendo que lo conexo es “Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra”; evidentemente que tanto la causa anterior, cuanto la causa presente, están enlazadas y relacionadas por los presupuestos materiales de procedencia o aceptación en sentencia favorable de las pretensiones, que se deben analizar en este caso, ya que para establecer la existencia de diferencias, se debe primeramente determinar la existencia de la pensión de que se trate y de si su monto es o no apegado a derecho, sobre lo cual ya se dio un pronunciamiento jurisdiccional por la Jueza proponente de la excusa, que afecta su imparcialidad y que deberá ser analizado acorde con el ordenamiento jurídico ecuatoriano por el Juez Subrogante y por los jueces superiores en grado de ser el caso.”*

5.5.1.3. En su numeral **8.5**, *“Finalmente se debe agregar que el argumento del Juez subrogante, de que haría mal en “... conocer un juicio en cuya audiencia preliminar laboral oral no participó y por lo tanto tampoco le fue posible percibir con sus propios sentidos la información que proviene de las pruebas presentadas y que han*

*sido objeto de contradicción y replica –sic – , lo cual garantiza la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los justiciables...”, resulta también improcedente y desacertado pues ello no se dijo en la negativa de la excusa, sino que resulta ser un argumento nuevo planteado en su insistencia; y, en la audiencia preliminar, acorde con los artículos 576 y 577 del Código del Trabajo, se debe contestar la demanda, procurar una conciliación entre las partes y anunciar la prueba, pero no contradecirla, ni replicarla, además de que la contestación debe efectuarse por escrito y en todo caso, de lo actuado siempre queda un registro documental (actas y grabación en cd) de las actuaciones de los sujetos procesales en dicha diligencia, sin que el hecho de que sea un juzgador el que intervenga en una audiencia preliminar y luego sea otro diferente el que lo haga en la audiencia definitiva, pueda entenderse como afectación del principio de tutela judicial efectiva y mucho menos de nulidad que pueda influir en la decisión causa, tanto porque ésta debe observar los principios que la rigen, entre aquellos el de trascendencia, que en forma alguna se explica que se haya cumplido; y, porque precisamente por tutela judicial efectiva, no es procedente aceptar el improcedente argumento del Juez subrogante, ya que “... En doctrina, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, hace relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en el que se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso, que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial; y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia.- (...)...>”.- En esa línea, el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido, y sobre todo expedito e imparcial.” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia N. ° 0005-10-SEP-C, CASO N. ° 0041-09-EP); **habiendo por tanto el Juez subrogante dilatado indebidamente el conocimiento y resolución de esta causa, al haber insistido en su negativa, pretendiendo que una Jueza que ha comprometido su imparcialidad por haber dado ya opinión en una causa conexa sobre el asunto que se litiga, siga en el conocimiento de este proceso.**” (Resaltado es del infrascrito).*

- 5.5.2. En cuanto al argumento de que se ha dispuesto el inicio de un procedimiento por error inexcusable, ello resulta ser otra más de las falacias de la acción, que como vemos ya son muchas, y que denotan la actuación jurisdiccional del accionante, con argumentos plagados de imprecisiones, confusiones de conceptos jurídicos e instituciones, que para un juzgador no puede permitirse; pues lo que ha señalado el Tribunal es que “... la incorrección en la tramitación surge por entenderse que la insistencia en la negativa de aceptar la excusa es temeraria o en términos de la Real Academia Española de la Lengua, excesivamente imprudente, al haber planteado argumentos para negar la excusa contrarios a la legislación vigente, ampliamente desarrollados en la jurisprudencia antes citada, conforme al numeral 8 de este fallo y sus

*respectivos subnumerales...”, es decir en ningún momento se declaró ERROR INEXCUSABLE como nuevamente con clara temeridad afirma el accionante, sino que, se ha precisado que existe una incorrección en la tramitación que no es lo mismo que un error inexcusable y para ello solo base leer lo que se dice al respecto en la misma providencia impugnada y que se deja transcrito, e incluso leer la sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, en que claramente se ha identificado lo que debe entenderse por error inexcusable.*

5.5.2.1. El Tribunal, lo que hizo, fue determinar que existe una incorrección en la tramitación, lo que es causa de temeridad, y que por tanto corresponde el pago de costas y además que el órgano competente, esto es el Consejo de la Judicatura, determine si es procedente o no, la imposición de la sanción que se contempla en el inciso tercero del artículo 886 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que señala: “... *El superior podrá condenar en las costas, y aún en multa que no exceda de un dólar de los Estados Unidos de América, al juez cuya insistencia parezca temeraria.*”; y, a diferencia de las costas, que debe seguir un trámite propio señalado en el mismo código, que sí puede imponerla el mismo Tribunal de apelaciones; éste no puede imponer multa alguna, al ser una sanción para la cual se requiere de un debido proceso, de ahí para que se haya citado en el mismo auto impugnado el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su inciso final señala: “... *En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura.*”, siendo que la multa es una sanción tipificada en el artículo 105.2 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente al año 2016, cuya competencia para imponerla solamente la tenía el director provincial, conforme al artículo 117 del mismo código citado.

5.5.2.2. Acorde con el artículo 13 de la Codificación del Código Civil, la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no excusa a persona alguna, menos a un juzgador que tenía la obligación de entender el fallo dictado acorde con las expresas normas jurídicas que en el mismo fallo se han citado, y las demás que son aplicables, conforme lo antes anotado, siendo inaceptable que un administrador de justicia llegue al extremo de plantear una acción extraordinaria de protección sobre premisas falsas e interpretaciones sin fundamentos de la ley, lo que desdice de la calidad del servicio público de administración de justicia que esta obligado a prestar conforme al expreso mandato constitucional antes citado.

5.6. El accionante señala también que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*”, lo que no se ha vulnerado por los siguientes motivos:

- 5.6.1. No se cita en parte alguna de la acción, cuál es la norma jurídica que evidenciaría una afectación del derecho a la seguridad jurídica, pues en su demanda en el apartado en que dice fundamentar dicho cargo, tan solo transcribe el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que define a la seguridad jurídica; y alguna jurisprudencia constitucional, así como hace una relación de los hechos, para concluir erradamente que se ha declarado el error inexcusable, y mostrar su parcial disconformidad con la calificación de temeridad que en su momento hiciera el Tribunal, para lo que señala "... la Sala, sin que medie la **apariencia de temeridad** que requiere la norma previa, clara y pública **Ut supra**, asumió que la duda del juez subrogante era temeraria, lo cual, contraviene el ordenamiento jurídico constitucional y legal...", con lo que se tiene que no existe un argumento claro sobre el derecho presuntamente violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso como lo exige el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pues como se evidencia en la misma acción se hace referencia expresa a los hechos que dieron lugar al proceso incidental señalado y no se cita norma jurídica alguna que no se haya aplicado o se haya aplicado en franca contradicción a su claridad expresamente determinada en su texto.
- 5.6.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20, lo siguiente: *"La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales."*; y, en la especie, es clara que lo que busca el accionante es que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la interpretación del artículo 886 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, norma infraconstitucional, cuya aplicación al caso, no ha resultado en la afectación de ningún precepto constitucional.
- 5.6.3. *El accionante manifiesta que las premisas empleadas en el fallo, "... no justifican por qué la actuación del subrogante incurren en una actuación temeraria, toda vez que, la remisión del proceso al superior para que determine el juez competente, no es una acción temeraria, más bien, es un acto judicial previsto en forma clara, previa y pública por la Ley para que los juzgadores ejerzan competencia en forma adecuada y en concordancia a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva"*; sin considerar lo que expresamente se ha señalado en el numeral 8 y sus subnumerales, del fallo impugnado, de lo que se tiene que no es que se ha calificado la temeridad del accionante por el simple hecho de remitir el proceso al superior para determinar la competencia, sino por cuanto: se ha insistido en una negativa a la excusa presentada, sin considerar que la proponente de la excusa ya emitido criterio jurisdiccional sobre lo que conforma el objeto del litigio en el ulterior proceso judicial iniciado; **se ha desconocido el expreso precedente jurisprudencial emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, RESOLUCION NO. 112-2007; dictada dentro del trámite especial por excusa No. 47-2006, el 27 marzo del 2007; criterio que reedita lo expuesto en la RESOLUCIÓN No. 254-04, R. O. 42 de 20 de junio del 2005 dictada por la misma Sala, al requerir el hoy accionante que a pesar de la causa de excusa, la misma**

Jueza proponente de aquella, está facultada para resolver sobre si “... *caben las excepciones perentorias...*” planteadas en la contestación a la demanda, desconociendo la imparcialidad que debe evidenciarse en todos los momentos del proceso; se ha desconocido que la resolución de la jueza proponente de la excusa, se refiere a una causa conexas con el juicio anterior, con lo que también está incurso en la causa de recusación contemplada en el artículo 856.6 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que incluso debía ser aplicada de oficio por el juez subrogante hoy accionante conforme al artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; se incluido en la insistencia de la negativa de la excusa argumentos nuevos no planteado en dicha negativa; se ha desconocido que en la audiencia preliminar, acorde con los artículos 576 y 577 del Código del Trabajo, se debe contestar la demanda, procurar una conciliación entre las partes y anunciar la prueba, pero no contradecirla, ni replicarla, lo que no corresponde hacer en la audiencia definitiva; se ha desconocido la forma en que debe entenderse el principio de continuidad de las audiencias en relación con el principio de inmediación, con el argumento de que como no desarrolló la audiencia preliminar no puede actuar en la audiencia definitiva, criterio del accionante que significaría que si por ejemplo un juez que conoció la audiencia preliminar, fallece en el intermedio hasta la audiencia definitiva, nadie más podría reemplazarlo para ésta; se desconoce la existencia de un registro documental (actas y grabación en cd) de las actuaciones de los sujetos procesales en la audiencia; y desconoce la tutela judicial efectiva de las partes al pretender que una Jueza que ha comprometido su imparcialidad por haber dado ya opinión en una causa conexas sobre el asunto que se litiga, siga en el conocimiento de dicho proceso; conjunto de DESCONOCIMIENTOS que no pueden evidenciarse en un administrador de justicia y que justificaron con total claridad la calificación de temeridad su actuación al negar la excusa, pero principalmente al insistir en la negativa, retardando con ello innecesariamente la sustanciación del proceso.

- 5.6.4. Se ha garantizado a las partes, calidad que no la tiene el accionante en mentado incidente de excusa, el acceso a los órganos jurisdiccionales, y se ha analizado el asunto de exclusiva legalidad con observancia de la Constitución y la ley infraconstitucional aplicable; por lo que no se vulnerado el artículo 75 de la Constitución.
- 5.7. No se ha justificado argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, al contrario ha quedado en claro que lo se buscaba es un nuevo pronunciamiento de un nuevo y reeditado Tribunal de Instancia, con el apadrinamiento del más alto Tribunal de Justicia Constitucional del país que en su momento admitió a trámite la acción sobre un asunto de mera legalidad. Ni siquiera se ha expuesto cuál es el problema jurídico constitucional y muchos menos sus pretensiones caen en el ámbito de la justicia constitucional. Así el accionante señala: *“Lo contrario significaría que todo juicio en el que se dirima la competencia de jueces de primera instancia, debe tener como resultado la condena en costas y multa de quienes remiten el proceso al superior para su resolución. Pero como se dejó sentado, la Ley no dispone tal contra sentido, sino más bien, contempla la posibilidad de una multa a quienes usen este medio para dilatar el juicio, lo cual, como se indicó, no ha ocurrido en el presente caso.”*
- 5.8. El accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pero al igual que el cargo anterior, no determina cómo ha sucedido aquello, sino que tan solo transcribe parte de la norma constitucional y jurisprudencia, para concluir con su parcial criterio de porqué su conducta no fue temeraria en el incidente resuelto.

- 5.8.1. En la demanda, el accionante precisa: *“Por lo expuesto, se evidencia que la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, consideró que la duda del juez subrogante de la Unidad Judicial de Trabajo de Tungurahua con sede en el cantón Ambato, acerca del ejercicio de su competencia en la Litis, era temeraria, por el mero hecho de someter tal consulta. En esta línea, se debe recordar que el citado artículo 886 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, determinaba que el juicio de competencia se origina cuando dos jueces, titular y subrogante, no concuerdan en quién es el competente para resolver una causa. Esta duda legalmente se origina luego de que el juez titular remite al juez subrogante el proceso, y este último devuelve al titular por considerar lo contrario; y finalmente, el titular devuelve en insistencia, el proceso al subrogante por ratificarse en su posición, y dicho subrogante se cree asistido en derecho para mantener su negativa; debe consultar a la Corte Provincial para que la misma dirima mediante sentencia la competencia.”*
- 5.8.2. El criterio expuesto, nuevamente evidencia claros errores de derecho que no pueden aceptar en un juzgador, anotándose que actualmente el accionante desempeña sus funciones en la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, pues en ninguna parte del artículo 886 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, se permite que se remita en consulta las dudas de los juzgadores frente a una excusa, al contrario la norma es clara en señalar que el juez subrogante a quien pase una causa por excusa de otro que se crea impedido, debe determinar **porqué considera infundada tal excusa y devolver el proceso en el mismo día, o, a más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones**; y, que en caso insistir en su excusa el primer juez, y **de no considerarla fundada** el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin notificación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días y solo por el mérito de los autos, decida quien deba conocer.
- 5.1.1. La figura de la consulta, solo cabe aplicar conforme al artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador siendo su vía aplicable la señalada en los artículos 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con observancia de la SENTENCIA No. 012-14-SCN-CC, dictada en el CASO No. 0661-12-CN por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; o, conforme al artículo 129.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo la vía correspondiente para ésta, la señalada por los artículos 126 y 208.7 ibídem con observancia de la resolución 03-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que reemplazó la resolución de 20 de mayo de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 614 de 17 de junio de 2009 emitida por el mismo organismo.
- 5.1.2. Por lo tanto, el señalar que lo único que ha hecho el juzgador proponente de la acción extraordinaria es solamente evidenciar una “duda” denota su claro desconocimiento de la ley, así como todo lo expresamente señalado en el fallo impugnado, el que lo cita de forma sesgada sin referirse a los motivos que tuvo el Tribunal para calificar su conducta como temeraria.
- 5.1.3. Igualmente es errado el señalar que el Tribunal de apelaciones debe dirimir mediante sentencia un conflicto de competencia, pues ello se debe hacer mediante auto y no mediante sentencia, dada la naturaleza jurídica de

ésta, que evidencia una resolución sobre el objeto del litigio y no una decisión sobre el presupuesto procesal de competencia solamente.

- 5.9. El fundamento de la acción, por la propias expresiones de la parte recurrente, accionante o legitimada activa para esta acción constitucional, se agota en la sola consideración de lo injusto o equivocado de la resolución, con relación directa a los hechos que se citan en su demanda, lo que como se dijo, siguiendo la línea jurisprudencial que la misma CORTE CONSTITUCIONAL ha planteado, es simplemente inadmisibile. Así el accionante señaló: “... *En virtud de lo señalado, la sentencia emitida el 25 de mayo de 2016, las 15h15, por la Sala de» lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no es clara en cuanto a las ideas expuestas, por falta de premisas que justifiquen de qué forma la actuación del juez subrogante puede ser considerada como temeraria. De allí que el fallo es confuso, infundado y contrario a derecho.*”
- 5.10. El fundamento de la acción se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, confundiendo instituciones, desconociendo otras tantas y en definitiva pretendiendo que se dicte una sentencia de instancia, haciendo una interpretación del artículo 886 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, pues el accionante señala: “*Por lo expuesto, la insistencia del juez subrogante no debe ser asumida **per se** como insistencia temeraria, pues es la insistencia, tanto del titular como del subrogante, la que permite que la Corte Provincial actué para dirimirla. Es decir, considerar que la insistencia en la duda de la competencia, por parte de los jueces, es por si misma una conducta temeraria, vulnera la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, debido a que, el acceso a instancias judiciales debe garantizarse sin temor a sanción. Así pues, considerar que los actos de una persona, parte procesal, o juez, son temerarios por el hecho de acudir a los órganos judiciales para obtener respuesta conforme a derecho, transgrede la protección judicial que debe darse en forma eficaz y en armonía a las garantías del debido proceso, como la presunción de inocencia y motivación de sentencias.*”.
- 5.11. Tampoco se evidencia que con la demanda de acción extraordinaria de protección, se pretenda solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, lo que no es materia de análisis constitucional, hasta donde el saber y entender del infrascrito lo tiene claro, en razón de la pública línea jurisprudencial emitida por la misma CORTE CONSTITUCIONAL.
6. Como se puede apreciar ninguno los requisitos de admisión planteados por el artículo 61 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, se cumplen en la especie, por lo que sorprende que el más alto Tribunal de Justicia Constitucional del país, en su momento, haciendo caso omiso de sus propios precedentes y línea jurisprudencial haya permitido que tales argumentos hayan sido admitidos a trámite y afecten el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, que a la vez evidencia una afectación directa de los recursos públicos, pues resta tiempo no solo a la actual Corte Constitucional, para dedicarse a sus altas funciones en casos con relevancia constitucional, sino también al infrascrito que debe referirse a cuestiones de mera legalidad, principios, conceptos e instituciones del derecho en general, que se presumen deben ser conocidos por la parte accionante, en lugar de seguir atendiendo las causas pendientes de despacho, pero dedicándose a responder argumentos como los que propone la parte accionante, para los cuales prácticamente se debería reeditar y poner en su saber y entender, elementales criterios de derecho, dicha productividad sería menos que imposible de alcanzar.

### III INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

7. La sentencia dictada no afecta ningún derecho constitucional, no solo por lo expresado en el ordinal II de este escrito, los cuales los reproduzco y reedito en este apartado, sino por los siguientes motivos:

7.1. El accionante estima que la sentencia carece de motivación, para lo cual señala: *“Conforme se apreciará del estudio de la causa y análisis de la sentencia impugnada, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en los puntos 7 y 8 del fallo inician su argumentación indicando las disposiciones normativas relativas a la jurisdicción y competencia que validan su actuación en el proceso, así como aquellas propias de los juicios en los que se dirime la competencia. Sin embargo, la Sala, en el punto 10 confunde las disposiciones jurídicas propias del juicio que desarrolla e invoca los artículos 124 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, que hace mención al error inexcusable para posteriormente declarar sin fundamento la existencia de este tipo de error. Cabe recalcar que la determinación de error inexcusable es atribución que compete exclusiva y excluyentemente al Consejo Nacional de la Judicatura”; de allí que la sentencia no cumple con el parámetro de razonabilidad requerido para una adecuada motivación.”*; desconociendo el expreso mandato judicial contenido en el artículo 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, desarrollado luego en la sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, además de que en ningún momento se ha declarado el error inexcusable como temerariamente afirma el accionante.

7.2. La motivación jurídica, acorde con el artículo 76.7 letra I de la actual Constitución de la República del Ecuador, desarrollada en el artículo 89 del COGEP, es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos, y actualmente facultad esencial de las juezas y jueces al ejercer las atribuciones jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; que comprende formalmente: **a)** La enunciación de los antecedentes de hecho o presupuestos fácticos determinados por las partes y sobre los cuales se debe decidir; **b)** la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y que se aplican sobre los hechos preestablecidos; y, **c)** la explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, es decir, el desarrollo del por qué un determinado precepto jurídico se aplica a dicho antecedente de hecho y le genera la consecuencia jurídica en aquel precepto explicitada; y, esencialmente: **a)** la razonabilidad; **b)** la logicidad; y, **c)** la comprensibilidad, en la forma expuesta por la Corte Constitucional; es decir, que debe ser congruente, inequívoca, no contradictoria, y derivada de hechos precisos expuestos en el mismo acto resolutorio, que permita conocer los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho, es decir los argumentos y conclusiones fácticas y de derecho que han determinado la aplicación del precepto citado o invocado, sin que a propósito de su análisis quepa analizar la corrección o no incorrección del derecho aplicado, salvo los casos de argumentación evidentemente arbitrarias o absurdas; es decir, la motivación que debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues se debe observar las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos; y, que se puede además afectar no solo por la falta de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas, por resolver en contra de ley expresa o en contra de los principios de la lógica jurídica, o en general por evidenciar, irracionalidad, ilogicidad o incomprensibilidad, respectivamente. De lo expuesto se concluye que los vicios en la motivación, se dan cuando se ha omitido total o parcialmente la enunciación de los antecedentes de hecho objeto de decisión, las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión o la explicación de pertinencia de éstos a los antecedentes de hecho, así como cuando hay una fundamentación arbitraria o absurda; pero todos estos vicios, por regla general y en la

mayoría de los casos, deben detectarse y aparecer del análisis del acto jurídico procesal escrito, autónomo e independiente, en su sentido y estructura formal, sin confrontación alguna con el proceso, sus antecedentes, sus actos derivados o de ejecución posteriores o con normas jurídicas no citadas; es decir, la falta de motivación generalmente, surge del solo análisis del acto jurídico y no antes ni después de aquel, pues para ello la ley contempla otra vías de revisión de la actuación pública; si no existiesen uno o más de los elementos señalados, o si se apreciare conclusiones arbitrarias o absurdas, irrazonables, ilógicas o incomprensibles, se entiende no existir motivación o una indebida motivación, lo que acarrea la nulidad de la respectiva resolución o acto, y la responsabilidad administrativa del respectivo funcionario, que en el caso de los funcionarios judiciales, a partir de la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial en el Registro Oficial (9 de marzo del 2009), por ser una infracción grave, genera la sanción establecida en el artículo 108 del citado cuerpo legal, vale decir la suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días.

- 7.3. La resolución dictada se aprecia ser coherente, o sea, estar constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido, pues resulta ser congruente, al momento en que las afirmaciones, deducciones y conclusiones, guardan adecuada correlación y concordancia entre ellas, así, se ha afirmado los hechos que dan lugar al incidente de excusa y conflicto negativo de competencia, y se ha resuelto sobre ello considerando que la actuación del juzgador es temeraria por los motivos que expresamente se desagregan, los que en forma alguna analiza el accionante.
- 7.4. De lo dicho, se tiene que el fallo dictado, no es contradictorio, en el sentido de que no se ha empleado razonamiento o juicios contrastantes entre sí, independientemente de la certeza de dichos juicios, que no corresponde analizar a través de la motivación; evidenciando que los argumentos expuestos son derivados, respetando el principio de razón suficiente, al momento en que han expresado inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que sobre la base de ellas se ha determinado; sobre la base de conclusiones fácticas claramente establecidas, en forma concordante, verdadera y suficiente, cumpliendo así con los parámetros de la motivación, a saber, razonabilidad, logicidad y comprensibilidad, que se han determinado los innumerables fallos tales como: *CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, SENTENCIA N.º 210-12-SEP-CC, CASO N.º 1871-10-E; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, RES. No. 196-2002, R. O. 710 de 22-nov-02; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, RESOLUCIONES: No. 108-99, R. O. 160 de 31 de marzo de 1999; No. 253-2000, R.O. 133 de 2-ago-00; No. 196-2002, R. O. 710 de 22-nov-02; NO. 112-2003, R.O. 100, 10 DE JUNIO DEL 2003; CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA No. 068-18-SEP-CC, CASO No. 1529-16-EP; entre otros, que no se precisa repetir a sus dignas Magistraturas en este momento, concedoras como el que más, de todo ello.*

#### IV PETICIONES

8. Por lo expuesto, en forma alguna se evidencia la violación de un derecho constitucional, la resolución está debidamente motivada, y en el fondo no se encuentra vulneración de precepto procesal o legal material, y mucho menos de principios o derechos constitucionales, que como se deja en evidencia, y al contrario sorprende que una demanda con tantas inconsistencias, conceptos errados, citas parciales y descontextualizadas, grave y negligente desconocimiento de la ley y los principios del derecho constitucional y derecho procesal constitucional, haya sido admitida a trámite y sorprenderá mucho más que pudiera servir de sustento de una sentencia declaratoria de vulneración de derechos constitucionales, en perjuicio de la buena imagen, respeto, credibilidad y confianza que en mi carrera judicial me

hemo ganado a pulso y con trabajo honesto, eficiente y transparente, en donde mi trabajo, criterio y servicio ha sido reconocido, no solo por la autoridades de la Función Judicial, sino y más importante aún, por la ciudadanía, al encontrarse con juzgadores honestos y con el deseo de servir y ser instrumentos de la justicia.

9. Con todo lo expuesto, salvando el mejor criterio de las Juezas y Jueces de la actual y renovada CORTE CONSTITUCIONAL, dejo cumplida mi obligación de remitir informe debidamente motivado, sobre las pretensiones de la acción extraordinaria de protección, inicialmente referida, solicitando se tome en cuenta los argumentos expuestos, y principalmente la misma línea jurisprudencial que la actual Corte está generando, a fin de declarar que no existe vulneración de derecho constitucional alguno de nuestra parte; con lo cual se requiere que en sentencia:
  - 9.1. Se niegue la acción extraordinaria e protección, por improcedencia de sus pretensiones.
  - 9.2. Se declare que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en el caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional.
  - 9.3. Se declare al abuso del derecho de la parte accionante, acorde con al artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber desnaturalizado los objetivos propios de la acción extraordinaria de protección con su infundada demanda.
10. Se precisa finalmente, que el presente informe, ha sido elaborado en base a la información que consta en el libro de resoluciones de la Sala y la página web institucional, pues el proceso físicamente no consta en los archivos de esta Sala, en razón de su envío a la Corte Constitucional.
11. Notificaciones que nos correspondan, las recibiré en el domicilio electrónico correspondiente a los correos electrónicos: [pablovacaacosta@hotmail.com](mailto:pablovacaacosta@hotmail.com) y [pablo.vacaa@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pablo.vacaa@funcionjudicial.gob.ec).

Agradeciendo la atención brindada al presente, con respeto y consideración, me suscribo.

Muy atentamente,

**Dr. Pablo Miguel Vaca Acosta, Mg.**

**JUEZ PROVINCIAL**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**